

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS IMPUESTOS

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Ley suprema que rige en México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se establece en el artículo 133 de la misma constitución, de la siguiente forma:

“ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Es de aquí donde se desprende la obligación de contribuir para los gastos públicos tal y como el artículo 31 de la CARTA MAGNA (constitución) lo señala.

“ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

4.6.1 Periodo (1981 – 1999)

En el año de 1999 no se permitía el acreditamiento para las Bebidas Alcohólicas y para las Bebidas alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) si procedía el acreditamiento, siempre y cuando se hiciera con productos de la misma clase.

“ARTÍCULO 4o.....

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes o en el ejercicio al que corresponda, “

Para efectos de nuestro ejemplo y con el propósito de mostrar el acreditamiento, se tomara el supuesto de que el distribuidor adquirió del productor los bienes enajenados esto debido ha que los productores y envasadores para elaborar los productos en las materias primas no se genera un Impuesto del IEPS que pudieran acreditar a menos que adquirieran productos terminados en él cual si generarían un impuesto acreditable.

**TABLA 1981 – 1999 ACREDITAMIENTO
Distribuidores**

Tabla 4.6.1-A

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
IEPS Traslado	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>400.00</u>	<u>445.00</u>	<u>600.00</u>	<u>0.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	100.00	111.25	150.00	0.00
Vino de Mesa					
IEPS Traslado	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>150.00</u>	<u>215.00</u>	<u>250.00</u>	<u>250.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	37.50	53.75	62.50	62.50

Para el acreditamiento podremos observar en la tabla anterior que 1981 y 1999 en Bebidas Alcohólicas no se generaba obligación de pagar y en lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas Fermentadas si existe la obligación de pagar el impuesto

**TABLA 1981 – 1999 ACREDITAMIENTO
Productores y Envasadores**

Tabla 4.6.1-B

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
IEPS Traslado	0.00	400.00	445.00	600.00	0.00
IEPS Acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IEPS por Marbetes	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	400.00	445.00	600.00	0.00
Vino de Mesa					
IEPS Traslado	0.00	150.00	215.00	250.00	250.00
IEPS Acreditable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IEPS por Marbetes	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>No Aplica</u>
IEPS a cargo a (Favor)	0.00	150.00	215.00	250.00	250.00

En lo que respecta a productores y envasadores que elaboren el producto estos contribuyentes normalmente no generan un IEPS acreditable, esto debido a que las materias primas que utilizan no están gravadas con este impuesto. En el año de 1992 estaban obligados a adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, al igual que en 1998, para esto al adquirir los marbetes tenían que pagar el 70% del impuesto correspondiente, este pago se podría acreditar contra el pago provisional siguiente a la adquisición de los marbetes, pero quedaban relevados de esta obligación cuando llevaran un control físico de la producción, (Artículo 19 fracción IV LEPS), en 1999 seguía existiendo la obligación de adherir los marbetes únicamente a las Bebidas alcohólicas (Brandy), o a los Fermentado pero que se importen, pero en este año era obligatorio, sin que existiera una opción y al adquirir los marbetes se tenía que anticipar un impuesto que equivalía a \$ 2.00 (DOS PESOS) por cada marbete adquirido o \$16.00 (DIESEIS PESOS) por precinto adquirido, este pago podría acreditarse contra el impuesto a cargo en el siguiente pago provisional, estas cantidades se actualizarían trimestralmente, (Artículo 5° de LIEPS)

4.6.2 Periodo (2000 – 2001)

En este periodo no existe impuesto acreditable para Bebidas alcohólicas ya que se estableció una cuota de producción y por consecuencia solo la causaban los productores, envasadores e importadores.

TABLA 2000 – 2001 ACREDITAMIENTO

Tabla 4.6.2

Tipo de Producto	2000 – 2001		2000- 2001	
	Productores envasadores		Distribuidores	
Brandy	Al Producir	Al enajenar		
Cuota de Producción a pagar	\$ 36,648.00	\$ 219.88	\$ 0.00	\$ 0.00
Vino de Mesa				
IEPS Traslado	250.00	250.00	312.50	312.50
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>250.00</u>	<u>250.00</u>
IEPS cargo o (Favor)	250.00	250.00	62.50	62.50

Como se menciona anteriormente la cuota de producción se paga sobre la producción, pero existía la opción de pagarla hasta el momento de su enajenación por tal motivo si se toma la opción se tendría que pagar únicamente \$ 218.88 por concepto de IEPS o bien si se paga por los litros producidos la cantidad a pagar sería \$ 36,348.00. En este período seguía existiendo la obligación de adherir marbetes o precintos a los envases que contuvieran bebidas alcohólicas (Brandy), pero al adquirirlos no se tenía la obligación de anticipar el impuesto, únicamente se pagaría el derecho por la adquisición de marbetes o precintos.

4.6.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto acreditable existe tanto para los productores como para los distribuidores de este tipo de productos.

ARTICULO 4º.-

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de dichos bienes, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

TABLA 2002 ACREDITAMIENTO

Tabla 4.6.3

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
IEPS Traslado	500.00	625.00
IEPS Acreditable	<u>0.00</u>	<u>500.00</u>
IEPS a cargo o (Favor)	500.00	125.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	250.00	312.50
Impuesto del IEPS	<u>0.00</u>	<u>250.00</u>
Precio incluye IEPS	250.00	112.50

En este período seguía existiendo la obligación de adherir marbetes o precintos a los envases que contuvieran bebidas alcohólicas, (para este periodo recordaremos que tanto al Brandy como al Vino de Mesa) pero al adquirirlos no se tenía la obligación de anticipar el impuesto, únicamente se pagaría el derecho por la adquisición de marbetes o precintos.

4.7 EL MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO Y PERIODO DE PAGO

4.7.1 Periodo (1981 - 1999)

En este periodo el impuesto se causaba cuando se den los supuestos del articulo 10 de la Ley .

“ARTICULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo de adquirirlo.
- II.- Se pague parcial o totalmente el precio.
- III. Se expida el documento que ampare la enajenación.”

4.7.2 Periodo (2000 - 2001)

En este periodo en lo que respecta a Bebidas alcohólicas Fermentadas se causa cuando sé de cualquiera de los supuestos siguientes:

“ARTÍCULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes a que se refiere este Título, en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.
- II. Se pague parcial o totalmente el precio.
- III. Se expida el documento que ampare la enajenación.”

En lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas se considera que se causa el impuesto en el momento de la producción, envasamiento o importación

“ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:”

Para esto existe una opción de causar el impuesto hasta se enajene el producto y se causara a la cuota de producción de la fecha de la enajenación.

“ARTÍCULO 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores

ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere este artículo deberán señalar en el citado aviso las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.

Una vez presentado dicho aviso, el contribuyente deberá pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo por el ejercicio en que se presentó el mismo y en los ejercicios subsecuentes. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el impuesto se deberá pagar en los términos de este artículo a partir del mes en que se presente el citado aviso y en los ejercicios subsecuentes. La opción a que hace referencia el presente artículo se deberá aplicar por la totalidad de las operaciones que se realicen.

La opción de pago del impuesto a que se refiere este artículo no será aplicable a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.”

4.7.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto se causa hasta que se cobre parcial o totalmente la enajenación que se efectuó.

ARTÍCULO 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley.

4.8 EXENCIONES DEL IMPUESTO

Para efectos de saber si se esta exento de la Ley del IEPS, se deberá verificar con cuidado el Artículo 8° y 26-I de la Ley .

En lo que se refiere a Productores, Envasadores únicamente se estará exento del impuesto cuando se enajene el producto a granel y esta enajenación se efectúe a un productor o envasador de este tipo de bebidas .

Como se ha mostrado la Ley del IEPS a sufrido cambios en los diferentes rubros de bebidas alcohólicas que tantos cambios que se realizaron y se termino con una Ley igual o similar a la que originalmente existía, con esto queda claro que los cambios se hacen con fines recaudatorios de cada periodo de seis años.

RESUMEN DE LA APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS		P E R I O D O S						
		1981	1982-1991	1992-1997	1998	1999	2000 - 2001	2002
CONCEPTO		1981	1982-1991	1992-1997	1998	1999	2000 - 2001	2002
4.2 Los Sujetos del Impuesto								
Productor Envasador Importador		Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales
Distribuidor		No es Aplicable	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	Personas Físicas y Morales	No es Aplicable para Bebidas Alcohólicas	No es Aplicable para Bebidas Alcohólicas	Personas Físicas y Morales
4.3 La Base del Impuesto								
Productor Envasador Importador		Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Brandy: Precio Venta al Detallista (tabla 4.3.1) Vino de Mesa: Valor Prod.	Brandy: Litros producidos o enajenados (Tabla 4.3.2.) Vino de Mesa: Valor Prod.	Valor Producto Tabla 4.3.3
Distribuidor		No Aplica	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	Valor Producto Tabla 4.3.1	No Aplica: Siempre y cuando no exceda a precio venta detallista (Tabla 4.3.1) Vino de Mesa: Valor Prod.	Brandy No Aplica (tabla 4.3.2) Vino de Mesa: valor Prod.	Valor Producto Tabla 4.3.3
4.4 La Tasa Aplicable								
Bebidas Alcohólicas	Brandy	40% Tabla 4.4.1	40%	44.50%	60%	60%	Cuota de Producción Tabla 4.4.2	60% Decreto 50% Tabla 4.4.3
Bebidas Alcohólicas Fermentadas	Vinos de Mesa	5% Tabla 4.4.1	15%	21.50%	25%	25%	25% Tabla 4.4.2	25% Tabla 4.4.3

RESUMEN DE LA APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS

4.5 El Impuesto y la Traslación

Para cumplir con la obligación del pago del impuesto, este se calcula aplicando la tasa correspondiente sobre la base antes descritas, este impuesto es trasladable, es decir al momento de la enajenación el enajenante lo carga o cobra y este deberá desglosarse expresamente en el documento que ampare la enajenación, siempre y cuando al que se le enajene sea contribuyente de este impuesto (Artículo 4 LIEPS), excepto en 1999, 2000 y 2001 en lo que respecta a Bebidas Alcohólicas, ya que en estos años para este tipo de bebidas el impuesto lo causaba únicamente el productor, envasador o importado. Ver tablas del punto 4.5

4.6 El Acreditamiento del Impuesto

Como el impuesto es trasladable, por lo tanto será acreditable, esto consiste en restar el impuesto que nos hayan cobrado en la adquisición de Bebidas Alcohólicas, Alcohol, etc.; al impuesto que nosotros hallamos cargado al enajenar nuestros productos, el acreditamiento tienes sus reglas en el Artículo 4 LIEPS para poder llevar a cabo este acreditamiento y así poder determinar el impuesto a pagar a la autoridad hacendaria.

4.7 El Momento de Causación

Se considera causado el impuesto en cualquiera de los supuestos siguientes:

- 1.- Se envíe el bien al adquirente
- 2.- Se pague parcial o totalmente el precio o la contraprestación
- 3.- Se expida el documento que ampare la enajenación

Bebidas Alcohólicas al momento de la producción o envasamiento

Al momento de que se cobre la contraprestación

Adquisición de Marbetes

En la Importación siempre ha existido la obligación de adherir marbetes a los envases que contengan Bebidas Alcohólicas y Bebidas Alcohólicas Fermentadas.

Productor
Envasador

No existía la Obligación

Si existía pero había opción de llevar control físico de la producción

Si existía pero había opción de llevar control físico de la producción

Si existía la obligación Bebidas Alcohólicas (Brandy) y se anticipaba el impuesto \$2.00 por marbete adquirido o \$16.00 por precinto

Si existía la obligación Bebidas Alcohólicas (Brandy) y únicamente se pagaba el derecho por la adquisición de marbetes o precintos

Si existe la obligación para Bebidas Alcohólicas

1.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En lo correspondiente al Código Fiscal de la Federación en su artículo 1 establece la obligación de contribuir al gasto público, para las personas físicas como las morales, y en su Artículo 2 especifica la clasificación de las contribuciones y la definición de cada una de ellas y en la cual están los Impuestos y el IEPS es uno de ellos.

“ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

“ARTICULO 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”

1.3 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Y para cumplir con el principio de legalidad, esta contribución se encuentra establecida en Ley dentro del grupo de los impuestos, esta es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio correspondiente como sigue:

“**ARTICULO 1.** En el ejercicio fiscal de 2002, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Millones de Pesos

I. IMPUESTOS	733,190.8
1.- Impuesto sobre la renta	309,187.2
2.- Impuesto al activo	10,865.3
3.- Impuesto al valor agregado	223,738.1
4.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	138,499.3
A. Gasolina y diesel	114,305.0
B. Bebidas alcohólicas	3,353.6
C. Cervezas y bebidas refrescantes	11,084.3
D. Tabacos labrados	9,756.4”

El total del ingreso por Impuestos es de \$ 733,190.8 Millones de pesos en donde queda integrado en la proporción siguiente:

- 1.- 42.2% Proveniente del I.S.R.
- 2.- 1.5% Del I.A.
- 3.- 30.5% Del I.V.A.
- 4.- 18.9% Del I.E.P.S.
- 5.- 1.3% Del ISTUV

- 6.- 0.7% Del ISAN
- 7.- 3.9% Del ICE
- 8.- 1.0% De Accesorios

1.4 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

En este orden se tendría la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios que es el ordenamiento específico para recaudar el ingreso que la federación necesita para cubrir los gastos públicos el cual se centra la presente tesis.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL IEPS

2.1 EL IEPS COMO IMPUESTO INDIRECTO

Impuestos son las cantidades que los mexicanos estamos obligados a pagar cuando nos ubicamos en la situación jurídica o de hecho prevista por las leyes, de acuerdo con el artículo 2 del CFF; sin embargo, tradicionalmente existe una constante idea de lucha de contrarios entre la autoridad recaudadora y el sujeto obligado a pagar el impuesto, debido a que este último no percibe el beneficio de manera directa con el pago de su contribución, dada la naturaleza del gasto público que no identifica al contribuyente con quien recibe el beneficio. Entre la polémica que han desatado las contribuciones en las últimas fechas, una de las contribuciones que no ha merecido la atención del público y los especialistas para discutirse es el IEPS, a diferencia del IVA, que también es un impuesto al consumo.

El IEPS es una contribución de las clasificadas en la doctrina fiscal como impuestos indirectos, lo que significa que el que en realidad contribuye es el consumidor final. En México existen productos diversos por los que se paga esta contribución y que son consumidas por la mayoría de la población, por ejemplo, bebidas alcohólicas y la cerveza, entre otros. En este punto quisiera citar al eminente doctrinario Ernesto Flores Zavala que presenta un cuadro muy ilustrativo:

Cuadro referente a la clasificación de los impuestos

Impuestos	Indirectos	Actos	Introducción de mercancías		
			Salidas de mercancías		
			Otros		
	Directos	Consumo		Transferencias (compraventa)	Artículo de consumo necesario
				Producción	Artículos de lujo
		Personales	Sobre la Persona (capitación fija e igual)		
	Reales	Sobre las cosas			

Como podemos observar, el IEPS queda comprendido en los impuestos indirectos y la traslación del mismo llega hasta el consumidor final quien, al ya no poder trasladarlo, lo absorbe. La particularidad de esta contribución es que el consumidor, en muchos de los casos, no sabe que lo está pagando, por ejemplo, si preguntamos a un fumador cuánto contribuye por concepto de IEPS por cajetilla de cigarros que fuma, aun cuando esta persona tenga por profesión la de contador, probablemente no nos podrá responder. Es precisamente una de las ventajas de esta contribución, que está oculta en el precio de los productos y es pagada sin llamar la atención de quien la paga. El Artículo 19 de la LIEPS, en su fracción II, señala que la traslación del impuesto no debe ser en forma expresa y por separado, como sigue: (Según Ley del 2002)

“ARTÍCULO 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

.....

II.- Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y requiera la expedición del comprobante con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa

y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

2.2 LEY ANTERIOR AL IEPS

En lo que respecta a las leyes que regulaban a la industria y expendio de Bebidas Alcohólicas, azúcar y sus derivados, existentes antes de la entrada en vigor de la *Ley del IEPS*, se mencionan las siguientes:

- ❖ Ley del Impuesto sobre Azúcar (del 25 de Agosto de 1938) y su Reglamento (del 13 de Junio de 1934).
- ❖ Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente (del 30 de Diciembre de 1954)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Mieles Cristalizables, (del 26 de Noviembre de 1941)
- ❖ Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, (del 25 de noviembre de 1942)
- ❖ Ley del Impuesto a las Mezclas Alcohólicas, (de 30 de Diciembre de 1954) y su Reglamento (del 29 de Septiembre de 1955)
- ❖ Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, (del 30 de Diciembre de 1960) y su Reglamento (del 16 de Enero de 1961).

Estas Leyes fueron derogadas a partir del 1 de Enero de 1972, fecha en la cual entró en vigor una nueva Ley que abarcaba todas las anteriores y la cual existió desde 1972 a 1979, a esta Ley se le llamo:

- ❖ Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas (del 24 de Diciembre de 1971) y su Reglamento publicado el 20 de Enero de 1972.

Las Leyes que continuaron existiendo son las siguientes:

- ❖ Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación (del 20 de Mayo de 1932) y su Reglamento publicado el 6 de Junio de 1932.
- ❖ Ley del Impuesto sobre Aguardientes Provenientes de la Destilación de la Uva o de otras Frutas (del 3 de Agosto de 1932)
- ❖ Ley de Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza (del 23 de Diciembre de 1954) y su Reglamento publicado el 16 de Enero de 1958.
- ❖ Reglamento de Vinos y Aguardientes de UVA (del 23 de Junio de 1954)
- ❖ Ley del Impuesto al Petróleo y sus derivados (del 30 DE Diciembre de 1947)
- ❖ Ley y Reglamento del Impuesto sobre Fondos Petroleros (del 29 de Diciembre de 1933)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina (del 29 de Diciembre de 1932) y su Reglamento publicado el 18 de Febrero de 1935.

- ❖ Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados (del 29 de Diciembre de 1961) y su Reglamento publicado el 20 de Octubre de 1938.
- ❖ Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas (del 30 de Diciembre de 1957)
- ❖ Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos (del 31 de Diciembre de 1951)

Entre otras, estas leyes son las que existieron y fueron abrogadas o derogadas por la Ley del IEPS y otras.

2.3 LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZÚCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Esta Ley fue publicada en el DOF el 24 de Diciembre de 1971 y entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1972, en el periodo del entonces presidente de la Republica LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

La estructura de esta Ley era la siguiente:

CAPITULO I	<i>Objeto, sujeto y tasa del impuesto</i>
CAPITULO II	<i>Determinación y pago de los impuestos</i>
SECCIÓN PRIMERA	<i>Disposiciones comunes</i>
SECCIÓN SEGUNDA	<i>Azúcar</i>
SECCIÓN TERCERA	<i>Mieles incristalizables</i>
SECCIÓN CUARTA	<i>Alcohol y Aguardiente</i>

SECCIÓN QUINTA	Ventas de Primera Mano de Alcohol
SECCIÓN SEXTA	Envasamiento
CAPITULO III	Exenciones, Devoluciones y Mermas
CAPITULO IV	Desnaturalización
CAPITULO V	Obligaciones
CAPITULO VI	Producción de alcohol y aguardiente
CAPITULO VII	Recurso Administrativo
CAPITULO VIII	Infracciones y Sanciones
CAPITULO IX	Responsabilidad solidaria y afectación de bienes
CAPITULO X	Determinación de volúmenes por la Secretaría de Industria y Comercio
CAPITULO XI	Unión Nacional de Productores de Azúcar y Alcohol
CAPITULO XII	Definiciones
TRANSITORIOS	

2.3.1 EL OBJETO DE LA LEY

El Objeto de esta ley era gravar las ventas de primera mano, remanentes de las ventas, la producción y el envasamiento y las importaciones, tal como lo establecía el artículo 1 de dicha Ley.

“ARTICULO 1o.- Los impuestos que establece esta ley, gravan:

- I.- La venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables;
- II.- El remanente de los precios de venta del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas;
- III.- El faltante de mieles incristalizables, el de asimiladas a éstas o la posesión ilegal de las mismas;
- IV.- La producción de alcohol, y en su caso, el faltante en la misma;
- V.- La producción de aguardiente, y en su caso, el faltante en la misma;
- VI.- La venta de primera mano de alcohol o las operaciones asimiladas a ella;
- VII.- El envasamiento de alcohol, cabezas y colas y bebidas alcohólicas en recipientes menores. La introducción al país de estos productos envasados en dichos recipientes se equipara el envasamiento de los mismos para los efectos de esta ley.”

2.3.2 LOS SUJETOS DE LA LEY

Los sujetos que eran afectos por esta ley eran las personas físicas y las personas morales que realizaran cualquier de las situaciones que establece el artículo 1 antes mencionado, todo esto se establecía en el artículo 2 de la misma ley.

“ARTICULO 2o.- Son sujetos de los impuestos las personas físicas o morales que se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta ley”.

2.3.3 MOMENTO DE CAUSACIÓN

El momento que se consideraba que se causaba este impuesto lo establecía el artículo 3 de esta Ley.

“ARTICULO 3o.- Los impuestos que establece esta ley, se causan:

- I.- En el momento de la producción de alcohol o aguardiente, o al dejarse de producir las cantidades de alcohol o aguardiente que deban obtenerse conforme a las calificaciones otorgadas;
- II.- Cuando al terminarse la venta del azúcar o de las mieles incristalizables producidas en cada zafra. Y del alcohol o las cabezas y colas elaborado en cada año de calendario, se obtengan remanentes sobre los costos y gastos de comercialización, distribución determinarse los precios netos del azúcar, se excedan de los fijados por esta ley;
- III.- Al determinarse el faltante sobre mieles incristalizables o asimiladas a éstas, o cuando no se compruebe su legal posesión;
- IV.- Cuando se realice o se tenga por realizada la venta de primera mano de azúcar, mieles incristalizables y alcohol, en los términos que establece esta ley;
- V.- Al terminarse el envasamiento de alcohol, de las cabezas y colas y de las bebidas alcohólicas, en los recipientes menores; entendiéndose que el envasamiento termina con la colocación del tapón o cierre de cada envase.

VI.- Al introducirse al país el alcohol, las cabezas y colas o las bebidas extranjeras envasadas en recipientes menores”

2.3.4 LA TASA O CUOTA

En la venta de primera mano del azúcar se causaba una cuota por kilogramo vendido al igual que la venta de primera mano de mieles incristalizables por tonelada, el artículo 4 de esta Ley mencionaba lo siguiente:

“ARTICULO 4o.- La cuota del impuesto a la venta de primera mano de azúcar es de \$0.45 por kilogramo y la de mieles incristalizables es de \$200.00 por tonelada”.

En lo que respecta al faltante de mieles incristalizables o asimiladas a estas, así como a la posesión ilegal de las mismas, el impuesto que se debía cubrir se fijaba sobre la base de cuotas por tonelada dependiendo del porcentaje de glucosa de los azúcares fermentables, esto lo establecía el artículo 6 de la ley.

“ARTICULO 6o.- La base del impuesto al faltante de mieles incristalizables o asimiladas a éstas y a la posesión ilegal de las mismas, es la cantidad de dichas mieles que resulten como faltante al practicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las liquidaciones respectivas o que se encuentren sin estar amparadas con la documentación oficial correspondiente.

Las cuotas aplicables serán las contenidas en la siguiente

TARIFA

	Por tonelada
a).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa, no excedan del 61%	\$ 575.00
b).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa, no excedan de 68%	700.00
c).- Cuando en su peso, referido a 85° Brix, a 20°C, los azúcares fermentables, expresados en glucosa excedan de 68%	825.00
d).- Cuando se obtengan por inversión, cualquiera que sea el porcentaje de reductores totales presente.	1,320.00**

Los impuestos que se tenían que cubrir por la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ellas y envasamiento de alcohol y cabezas y colas se establecían por cuotas por litros producidos, vendidos o envasados, es decir por cada proceso (Producción, Venta o Envasamiento) se cubrirá la cuota, pero la cuota de producción era acreditable en la venta de primera mano del alcohol y esta a su vez era acreditable en el envasamiento del mismo alcohol.

“ARTICULO 11.- Los impuestos a la producción, venta de primera mano, operaciones asimiladas a ella y envasamiento de alcohol y cabezas y colas, se cubrirán de acuerdo con la siguiente

TARIFA

Alcohol producido con:	Producción (Por litro)	Venta de 1ª. Mano (Por litro)	Envasa- miento (Por litro)
I.- Mieles incristalizables fruta, Remolacha o desperdicios de Ambos.....	\$1.65	\$ 2.85	\$ 3.15
II.- Guarapo.....	\$2.40	3.60	3.90
III.- Materias primas usuales en la Alimentación humana, excepto Frutas, remolacha o desperdicios De ambos.....	5.00	6.20	6.50
IV.- Materias primas distintas de las Comprendidas en usuales en la Alimentación humana, o materias Primas importadas, previa la auto- rización de la SHCP fracciones I y II no.....	2.00	3.20	3.50

El impuesto de producción se bonificará en el pago del impuesto a la venta de la primera mano y éste en el de envasamiento, en la forma y términos que establece esta ley.

El envasamiento de alcohol desnaturalizado y de cabezas y colas, causará el impuesto con la cuota de \$1.20 por litro”.

En el caso de producción de aguardientes o en el caso de faltantes en la producción de destilados se causaran a una cuota por litro de producción dependiendo del tipo de aguardiente que se produce y en lo que respecta al envasamiento de Bebidas alcohólicas se causaba de acuerdo a una tasa de impuesto según el tipo de producto que se envasara, los conceptos antes mencionados se encontraban regulados por el artículo 12 de esta Ley.

“ARTICULO 12.- Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, los que en su caso causen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

“A” PRODUCCIÓN

	Por litro
I.- Aguardiente de uva destilado en el país	\$ 3.60
II.- Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de Grano, destilados en el país.	4.40

**“B” ENVASAMIENTO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

Categoría	Tasa del Impuesto
PRIMERA.- Vinos de mesa y sidras, elaborados Exclusivamente con uva o fruta fresca, con graduación Alcohólica hasta de 14° G.L. a 15°C., así como los rompopes con graduación alcohólica hasta de 15° G.L. a 15°C	3%
SEGUNDA.- Vinos de mesa, sidras y rompopes, No comprendidos en la categoría anterior; así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa.	15%
TERCERA.- Brandies que contengan más de 90% De aguardiente de uva.....	30%
CUARTA.- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores, así como los concentrados cualquiera que sea su presentación.....	40%”

En lo que respecta al envasamiento de bebidas alcohólicas se estaba obligado a adherir marbetes siempre y cuando se envasaran en recipientes menores y al adquirir los marbetes se debería exhibir la factura que amparara el pago del impuesto en la obtención del alcohol o aguardiente que servían para elaborar dichas bebidas alcohólicas para hacer los ajustes correspondientes al pago del impuesto.

2.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN

Esta Ley fue publicada en el DOF el 20 de Mayo de 1932 y entro en vigor a partir del 21 de Mayo de 1932, en el periodo del entonces presidente de la República PASCUAL ORTIZ RUBIO.

La estructura de la Ley era la siguiente:

- CAPITULO I.- Del objeto, sujeto y tasa del impuesto
 - CAPITULO II.- Obligaciones de los causantes
 - CAPITULO III.- Obligaciones de los portadores y comerciantes
 - CAPITULO III Bis.- De los libros
 - CAPITULO IV.- De las infracciones y sanciones
 - CAPITULO V.- Disposiciones generales
 - CAPITULO VI.- Del patronato del maguey
 - CAPITULO VII.- De la Sociedad de Productores de Aguamiel y productos de su fermentación
- TRANSITORIOS

2.4.1 EL OBJETO DE LA LEY

El objeto de esta Ley era gravar la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, de acuerdo al artículo 1 de esta misma.

“ARTICULO 1o.- El impuesto a que esta Ley se refiere grava la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, sea cual fuere su denominación y el proceso de su elaboración”

2.4.2 LOS SUJETOS Y LA TASA DEL IMPUESTO

Los sujetos de este impuesto eran los productores y los distribuidores en los casos específicos es decir se causaba en la venta de primera mano esto ya que al adquirirlo y no era transformado el aguamiel y sus productos de su fermentación no se causaba nuevamente el impuesto esto de acuerdo al artículo 2 y 3 de esta Ley.

“ARTICULO 2o.- Son causantes del impuesto los productores de los artículos gravados y los distribuidores en el caso a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley, pero serán responsables solidarios de su pago, expendedores y distribuidores por las cantidades de aguamiel y productos de su fermentación que se encuentren en su poder en los siguientes casos:

- a).- Cuando los productos gravados no estén amparados debidamente con las facturas oficiales correspondiente.

- b).- Cuando los envases en que se contengan los productos gravados sean de capacidad distinta a la que admite el reglamento, o no estén provistos de las tapas y cierres de control así como de los tapones irrellenables que esta Ley y su reglamento previenen.
- c).- Cuando los cierres y tapas de control así como los tapones irrellenables de los envases no se encuentran en perfecto estado

En todos los casos a que este artículo se refiere la responsabilidad de los portadores, distribuidores y expendedores, se hará efectiva por el impuesto correspondiente a la capacidad total de los envases que se encuentren en su poder.

ARTICULO 3o.- El impuesto se causará en las ventas de primera mano y se pagará en efectivo, en la forma, lugar y términos que señalen esta Ley y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes bases:

- I.- La tasa del impuesto será de \$ 0.16 (dieciséis centavos) por litro.
- II.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán en el rendimiento de este impuesto, en la siguiente proporción:
 - a).- \$0.045 (cuatro centavos cinco décimos) por litro que se produzca en su territorio.
 - b).- \$0.011 (un centavo un décimo) por litro que se consuma en su territorio.
- III.- Los Municipios de los Estados a que se refiere la fracción anterior, a su vez tendrán las siguientes participaciones.
 - a).- \$0.01 (un centavo) por litro que se produzca en su territorio

b).- \$0.01 (un centavo) por litro que se consuma en su territorio.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

.....”

Este impuesto en términos generales es generado por los productores al momento de realizar la venta de mismo o bien los que adquieran aguamiel y sus productos de su fermentación para producir pulque.

2.5 LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTES PROVENIENTES DE LA DESTILACIÓN DE LA UVA O DE OTRAS FRUTAS

Esta Ley fue publicada en el DOF el 3 de Agosto de 1932 y entro en vigor a partir del 4 de Agosto de 1932, en el periodo del entonces presidente de la República PASCUAL ORTIZ RUBIO.

La estructura de la Ley era la siguiente:

2.6 LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA

Esta Ley fue publicada en el DOF el 23 de Diciembre de 1954 y entro en vigor a partir del 1 de Enero de 1955, en el periodo del entonces presidente de la República ADOLFO RUIZ CORTINES

La estructura de la Ley era la siguiente:

CAPITULO I.-	Del objeto, sujeto y cuota del Impuesto
CAPITULO II.-	Del pago del impuesto
CAPITULO III.-	De las exenciones
CAPITULO IV.-	De las determinaciones
CAPITULO V.-	Obligaciones de los causantes
CAPITULO VI.-	Obligaciones a que están sujetos diversas personas en relación con esta ley y su reglamento
CAPITULO VII.-	De las participaciones en el impuesto
CAPITULO VIII.-	De las infracciones, sanciones y delitos
CAPITULO IX.-	Disposiciones diversas
TRANSITORIOS	

2.6.1 EL OBJETO DE LA LEY

El objeto de esta ley era gravar la producción y el consumo de cerveza en territorio nacional tal y como lo establecía el artículo 1º. de esta Ley.

“ARTICULO 1o.- El impuesto que establece esta Ley, gravara la producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional”.

2.6.2 LOS SUJETOS DE LA LEY

Son sujetos de este impuesto los productores de cerveza que se destine al consumo nacional para lo cual citamos el artículo 3º. de la Ley.

“ARTICULO 3o.- Son causantes del impuesto, los productores de cerveza destinada al consumo nacional”.

2.6.2 LA TASA Y CUOTA

La cuota se causa por los litros producidos y la tasa se causaba sobre el valor de la cerveza ya envasada y empacada de acuerdo al artículo 4º.

“ARTICULO 4o.- El impuesto a la producción y consumo de cerveza se pagará con una cuota de \$0.43¹ (cuarenta y tres centavos) por litro y con una tasa de 15% sobre el valor de la cerveza producida incluyendo los envases y empaques necesarios para contenerlos.”

.....

En general el impuesto se causaba parte en la producción y parte en el consumo ya que la base por la que se aplicaba la tasa no se incluye la cuota de producción.

Las cantidades mencionadas en las leyes anteriores corresponden a viejos pesos

CAPITULO 3

EVOLUCIÓN DE LA LEY DEL IEPS

3.1 ETAPA DE ANTECEDENTES

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un impuesto que a tenido diferentes etapas durante el tiempo tal y como se indican en el capitulo II de Antecedentes, en el año 1930 a 1971 existieron Leyes que se caracterizaron por gravar a un producto en particular por ejemplo la Ley del Impuesto sobre Azúcar, Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente, entre otras las cuales combinaban la forma de gravar al producto, entre cuota de producción y porcentaje de impuesto.

En el año de 1972 se dio el primer paso para agrupar ciertos productos y la mayoría de las Leyes existentes a la fecha fueron abrogadas por la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, esta ley seguía combinando el porcentaje y la cuota de producción, pero esta ley significa el primer paso para ir agrupando en una sola ley este tipo de gravamen, en la cual una de las leyes que se excluían era la correspondiente al petróleo, gasolina, etc.

En estas leyes se tenía un control directo por parte de la autoridad hacendaria para la producción y destilación, la cual consistía en tener un sello en las *válvulas de salida de los tranques de destilación* y envasamiento y se tenía que solicitar autorización a la SHCP para que acudiera una persona que estaba autorizada a retirar los sellos y a la vez controlaba cuantos litros se

destilaban o producían y los cuales se utilizaban para calcular el impuesto correspondiente, esto entre otras obligaciones que tenía el contribuyente.

3.2 INICIO DE LA LEY DEL IEPS

En 1981 fue cuando entro en vigor la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la cual se termino de agrupar en una sola ley todo lo correspondiente a esta industria del alcohol, tabaco y petroquímica, en esta ley se dejo de combinar una cuota de producción y un porcentaje quedando únicamente el porcentaje para los diferentes productos que esta gravaba.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación al día 31 de Diciembre de 1980 por el entonces presidente José López Portillo, la cual se enmarca en tres grandes periodos, por la forma de aplicación y por los cambios estructurales que a sufrido, son los de 1981 - 1999 de 2000 - 2001 y el actual de 2002.

En esta ley se obliga al contribuyente a una variedad de declaraciones informativas, sustituyendo con esto la necesidad de acudir a verificar y retirar los sellos de destilación y producción que realizaba directamente, para ello publican diversas formas oficiales, en las cuales el contribuyente reportaría información tal como, Equipo que se utiliza para destilar y producir las bebidas alcohólicas, el inicio y termino del proceso de destilación, el inicio y termino del proceso de envasamiento, obligo a instalar contadores físicos de producción, a declarar los 50 principales clientes y

proveedores, así como las ventas realizadas por periodos y en su periodo los marbetes o precintos utilizados.

3.3 PERIODO 1981 - 1999

En el primer periodo (1981 a 1999) no sufre grandes cambios estructurales pero si cambios en la forma y diferentes tasas recaudadoras, en este periodo (1991) se derogan el gravamen a las aguas envasadas y refrescos, en envase cerrado, los jarabes y concentrados para preparar refrescos, aquí surge el impuesto al gas avión el cual en el mismo periodo se deroga, así como, la derogación al impuesto por los servicios de telefonía (1990), en el rubro de petroquímica se inicio manejando una tasa fija por tipo de producto y en 1994 se modifico para utilizar una tasa que seria variable cada mes de acuerdo a la mecánica que la misma ley establece.

En este periodo surgieron una serie de amparos (1998) de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió al contribuyente y uno de estos amparos se muestran en esta tesis.

En 1999 surge una serie de modificaciones a la Ley y una de ellas es la base de aplicación de las distintas tasas de la ley, para Bebidas Alcohólicas Destiladas, en lugar de utilizar el precio pactado mas cualquier otra cantidad que se cargara o cobrara al adquirente, lo modifiko a que se utilizara un precio sugerido de venta (Formato IEPS 6), el cual consistía en reportarle al SAT el precio al detallista que tuviera el producto en la principal zona de venta, el cual seria la base para el calculo del impuesto correspondiente y con

esto ya no sería trasladable el impuesto, quedando únicamente la obligación al productor, envasador e importador de pagar el impuesto, así como, la implementación nuevamente del marbete o precinto en la botella de las Bebidas Alcohólicas (Destiladas) el cual al adquirir dicho marbete o precinto se anticiparía una cuota de IEPS a cuenta del impuesto del ejercicio se inicio con \$ 2.00 por marbete adquirido y \$ 16.00 por precinto.

La obligación de adherir marbete o precinto a los envases que contengan bebidas alcohólicas inicio en 1999 para lo cual la autoridad solicito se presentara inventario de los productos ya elaborados para poderlos enajenar sin tener adherido el marbete correspondiente hasta consumirlos.

3.4 PERIODO 2000 – 2001

La segundo etapa (2000 – 2001) la autoridad se da cuenta que los cambios efectuados en 1999 traen consigo una serie de problemáticas en cuanto al precio sugerido de venta y para el año de 2000 modifica estructuralmente la Ley en el rubro de Bebidas Alcohólicas y separando en títulos lo correspondiente a Bebidas Alcohólicas (Destilados) de Bebidas Alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) a los primeros se le aplicaría una cuota de producción y a los segundos seguía aplicando una tasa fija como hasta antes de estos cambios se venia aplicando.

Lo correspondiente al rubro de Bebidas Alcohólicas (Destilados) la cual se aplicaría una cuota de impuesto por litro producido, la obligación de pagarlo

sería del productor, envasador e importador de este tipo de producto y considerarlo como impuesto definitivo, con esto se pretendía simplificar el tratamiento de este impuesto a menos contribuyentes afectos a este gravamen y para esto la cuota era proporcionalmente al tipo de bebida tal y como se muestra en la tarifa que publicaba la SHCP.

En este periodo también se eliminó la cuota de IEPS que tendría que pagar los productores, envasadores e importadores por la adquisición de los marbetes o precintos, así como, tener que informar de los precios sugeridos de venta y ya no tener que realizar investigación de mercado.

Las cuotas de producción serían modificadas mensualmente de acuerdo a la inflación correspondiente, la cual para el 2001 únicamente se modificaría en una sola vez a mitad de año, esto siempre y cuando la inflación rebasara el 2.4% en el primer periodo Enero a Junio del mismo año.

3.5 PERIODO 2002

En la tercera etapa (2002) se modifica de nueva cuenta la estructura de la Ley, la cual vuelve a la estructura original de 1981, es decir desaparece la cuota de producción y retoma la aplicación de tasas a los diferentes productos y dependiendo de su graduación en bebidas alcohólicas, continúa la obligación de adherir marbetes o precintos la cual abarca a los vinos de mesa, obligación que anteriormente no se tenía para este tipo de producto.

Para efectos de transición de la cuota de producción a porcentaje, se marca la obligación de reportar los inventarios al 31 de diciembre de 2001 para que estos productos sigan con el esquema de cuota de producción hasta agotarlos y una de las medidas de control fue, cambiar el diseño del marbete o precinto para el año 2002.

En tal virtud de volver de cuota de producción a porcentaje se incrementa nuevamente el numero de contribuyentes afectos a este gravamen ya que otra vez es trasladable para los contribuyentes de este sector en el rubro de bebidas alcohólicas (Destilados).

En este periodo se adiciona como gravamen a las Aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, este gravamen fue modificado por decreto presidencial el cual exenta del impuesto por el periodo de Enero a Septiembre de 2002, también se adicionó el impuesto a la prestación de servicios de telecomunicaciones y conexos, estos impuestos habían sido derogados en 1991.

En decreto presidencial que modifica la tasa del IEPS para las Bebidas Alcohólicas con una graduación alcohólica de más de 20°G.L del 60% que fijaba la Ley fue modificada según publicación en el D.O.F. el día 5 de Marzo de 2002, para quedar en un 50% por todo el ejercicio del 2002.

Como se puede observar desde la iniciación de la Ley del IEPS se han observado muy pocas modificaciones en materia de aplicación, a excepción

de lo concerniente a Bebidas Alcohólicas, esto último se amplía su evolución y aplicación en forma práctica en el siguiente capítulo para efectos de mostrar con claridad las diferentes formas de gravamen y determinación del impuesto correspondiente.

Con esto se enmarca la evolución que ha tenido la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

CAPITULO 4

APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IEPS

4.1 PREMISAS DE APLICACIÓN

Para efectos de mostrar la evolución de la Ley del IEPS, este capítulo muestra la forma práctica de los distintos cambios de la Ley del IEPS en lo referente a Bebidas alcohólicas esto debido a que los principales cambios que ha habido se centran fuertemente al ramo de Bebidas Alcohólicas, por tal motivo se han tomado dos tipos de Bebidas Alcohólicas para mostrar estos cambios, en el caso de un Brandy que es un destilado con graduación alcohólica de más de 20° G.L. y un Vino de Mesa el cual dependiendo de la variedad de la uva se identificaría (Cabernet, Merlot, etc.) y los cuales son inferiores a 13° G.L., para esto se tomara un Valor de Producto, es decir precio antes de impuestos de \$ 1,000.00 para ambos productos, se considera que la enajenación la esta realizando un productor, envasador, distribuidor o importador.

<u>Producto</u>	<u>Concepto</u>	<u>Productor, Envasador</u>	
		<u>o Importador</u>	<u>Distribuidor</u>
❖ BRANDY	Valor Producto	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00
Graduación 38° G.L.	Precio Venta al Detallista	\$ 2,080.00	-----
	Litros Producidos	1,800 lts.	-----
	Litros Vendidos	10.80 lts.	-----
❖ VINO DE MESA	Valor Producto	\$ 1,000.00	1,250.00
	Graduación hasta 13° G.L.		

Con el propósito de identificar los diferentes cambios que ha sufrido la Ley los ejemplos se muestran en los diferentes períodos y con la determinación que a continuación se indica:

- 4.2 Los Sujetos del Impuesto
- 4.3 La Base del Impuesto
- 4.4 La Tasa aplicable
- 4.5 EL Impuesto y la Traslación del Mismo
- 4.6 El Acreditamiento y Determinación del Impuesto a Cargo o a Favor
- 4.7 El Momento en que se causa el impuesto y Periodo de Pago
- 4.8 Exenciones del Impuesto

4.1.1 DEFINICIÓN DE PRODUCTOS

Para efectos de identificar en nuestro ejemplo a los productos que se están manejando y para poderlos ubicar dentro de la Ley y saber que regulación aplicarle, transcribimos las siguientes definiciones según el artículo 3° de la propia Ley.

BRANDY Graduación 38° G.L.

“ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V.-Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una gradación alcohólica de más de

3° G. L., hasta 55° G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.”

VINO DE MESA Graduación hasta 13° G.L.

“II.- Bebida alcohólica fermentada es el producto resultante de la fermentación, principalmente alcohólica, de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar.”

En los años de 1999, 2000 y 2001 se identifican a los vinos de mesa como Bebida Alcohólica Fermentada y en los demás años (1981 – 1998 y 2002) ambas bebidas son identificadas como Bebidas Alcohólicas, en estos años se identificaba la tasa por la graduación que contenían.

4.2 LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

4.2.1 Periodo (1981 – 1999)

En este periodo los sujetos a la Ley del IEPS eran las Personas Físicas y Personas Morales que realizaban los actos o actividades que en la misma se señalan, en forma original se obligaba en el caso de enajenación únicamente a la primera enajenación y la cual cambio posteriormente, para 1999 los distribuidores de Bebidas Alcohólicas según se establece en el punto siguiente, el Artículo 1° de la Ley lo establecía como sigue:

“ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.”

❖ **Sé Reforma esta Fracción**

El 28 de Diciembre de 1982 se modificó la fracción I de este artículo para entrar en vigor el 1 de Enero de 1983, esto debido a que la obligación de pagar el impuesto se establecía únicamente a la primera enajenación, y con este cambio la obligación amplia a la enajenación con las excepciones que marca la propia Ley, dicha fracción quedó así:

“I.-La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.”

4.2.2 Periodo (2000 – 2001)

4.2.2.1 Vino de Mesa

En este periodo se dividió la Ley en Títulos y a la vez en Capítulos en los cuales se hizo la separación de Bebidas Alcohólicas, formando dos diferentes definiciones en el Título I se mantenía a los Vinos de Mesa, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, en este título los sujetos seguían siendo las personas físicas y las personas morales que realizaran los actos o actividades de enajenación y prestación de servicios para lo cual el artículo 1º de la Ley lo establecía.

“ARTÍCULO 1º.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en este Título.

II. La prestación de los servicios señalados en este Título.”

4.2.2.2 Brandy

En el Título II se identifica a los Destilados, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas y en los cuales para efectos de nuestro ejemplo se ubica el Brandy, los sujetos serían los productores, envasadores e importadores de este tipo de bebidas (Bebidas Alcohólicas), esto de acuerdo al artículo 26-A de la Ley.

“ARTÍCULO 26-A.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas y morales que produzcan, envasen o importen bebidas alcohólicas.”

4.2.3 Periodo (2002)

En este periodo se cambia la estructura de la Ley para regresar a la estructura del periodo de 1999, es decir, se elimina la separación de Títulos que en el periodo anterior (2000 – 2001) se había hecho y quedan los sujetos al pago de este impuesto a las personas físicas y personas morales que realicen los actos o actividades de enajenación e importación, así como la prestación de

servicios en territorio nacional, únicamente se especifico en la fracción I del Artículo 1º, de las Importaciones Definitivas, y por lo demás continuaron siendo los mismos.

“I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación **definitiva**, de los bienes señalados en esta Ley.”

4.3 LA BASE DEL IMPUESTO

Una vez que se establece los obligados al pago de este impuesto, lo siguiente será determinar sobre que base se determina el impuesto, en cada uno de los periodos de la Ley del IEPS. para este efecto el Artículo 11 de la Ley nos señala cual seria la base para él calculo del impuesto en el caso de enajenaciones:

4.3.1 Periodo (1981 – 1999)

En el periodo de 1981 – 1999 la base del impuesto seria el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques que contuvieran los bienes, así como intereses y todo lo demás que se cargue o cobre al adquiriente excepto impuestos, tal y como lo establece el Artículo 11 en su primer párrafo, que aun con los cambios que sufrió no afectaron la base de Bebidas Alcohólicas y en 1992 se adiciono un párrafo segundo el cual especifica que también causara el impuesto cuando se paguen cantidades adicionales por concepto de publicidad que se realice por cuenta del enajenante.,

“ARTICULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.”

❖ **Se Adiciona párrafo segundo**

El 20 de Diciembre de 1991 se adiciono un segundo párrafo a este articulo para entrar en vigor el 1 de Enero de 1992, se agregan especificaciones en cuanto a cantidades adicionales que se paguen al enajenante por concepto de publicidad u otro concepto, dicho párrafo quedo así:

“Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado.”

El 31 de Diciembre de 1998 se adiciono un cuarto párrafo a este articulo para entrar en vigor el 1 de Abril de 1999, en el ejercicio fiscal de 1999 se identificaron dos tipos de Bebidas, Bebidas Alcohólicas Fermentadas (Vinos de Mesa) y Bebidas Alcohólicas (Destilados como Brandy, Aguardiente, etc.) para las Bebidas Alcohólicas se modifico la base para el pago del impuesto, la cual sería el precio de venta al detallista y con esto únicamente quedarían obligados al pago de este impuesto los productores, envasadores e importadores en este tipo de producto.

“ARTICULO 11.-

.....

“Los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, determinarán el valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dividiendo el precio de venta del detallista entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en por ciento a que se refiere el artículo 2o., Fracción I, incisos E) y F) de esta Ley, según corresponda, multiplicado por 100 entre 100. El precio de venta del detallista señalado no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley y no podrá disminuirse con descuentos, rebajas o bonificaciones otorgadas al adquirente. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación.”

“ARTICULO 19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

.....

XV.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales, la lista de precios de venta del detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, dentro de los cinco días siguientes a cada modificación de dichos precios.

Además deberá informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada, de todos y cada uno de los productos a que se refiere esta fracción, clasificados por tipo de producto, marca, capacidad de envase y presentación.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.”

XVII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán presentar a las autoridades fiscales en los meses de febrero y agosto de cada ejercicio, reportes de muestreo de precios de venta del detallista de las dos localidades en donde se enajene el mayor volumen de sus productos, realizadas por empresas especializadas, cumpliendo al efecto con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran estado obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales mensuales, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo seria la siguiente

Tabla 4.3.1

Tipo de Producto	Base del Impuesto 1981 - 1999			
	<u>Productor, Envasador o Importador</u>		<u>Distribuidor</u>	
	<u>1981-1998</u>	<u>1999</u>	<u>1981-1998</u>	<u>1999</u>
BRANDY	\$ 1,000.00	\$ 2,080.00	\$ 1,250.00	No Aplica
VINO DE MESA	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00

En lo referente al Brandy (Bebida Alcohólica) en 1999 se estaba obligado a registrar la lista de precios de venta al detallista, tal y como lo menciona la fracción XV del artículo 19, y la fracción XVII de realizar muestreos de precios, para determinar la lista de precios de venta al detallista estas obligaciones se refieren a partir del 1 de Abril de 1999.

4.3.2 Periodo (2000 – 2001)

4.3.2.1 Vino de Mesa

En este periodo como ya se ha comentado, se dividió de la Ley en Títulos y a la vez en Capítulos, en el Título I donde enmarca a los Vinos de Mesa que los define como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, la base del impuesto siguió siendo la misma para este tipo de bebidas, es decir, el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques que contuvieran los bienes, así como intereses y todo lo demás que se cargue o cobre al adquirente excepto impuestos, tal y como lo establece el Artículo 11 en su primer párrafo

“ARTÍCULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos H), I), y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J), y de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.”

4.3.2.2 Brandy

En el Título II donde se clasifican a los Destilados, a los cuales definía como Bebidas Alcohólicas y en los cuales para efectos de nuestro ejemplo se ubica el Brandy, la base del impuesto para este tipo de producto sería el número de litros producidos, envasados o importados, de acuerdo con el artículo 26-B de la Ley.

“ARTÍCULO 26-B.- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo seria la siguiente

Tabla 4.3.2

<u>Base del Impuesto 2000 - 2001</u>				
<u>Tipo de Producto</u>	<u>Productor, Envasador o Importador</u>		<u>Distribuidor</u>	
	<u>Litros</u>	<u>Valor</u>	<u>Litros</u>	<u>Valor</u>
BRANDY				
Producidos	10,800	No aplica	No aplica	No aplica
Vendidos	2,850	No aplica	No aplica	No aplica
VINO DE MESA				
	No aplica	\$ 1,000.00	No aplica	\$ 1,250.00

Es necesario tener identificado los litros producidos y los vendidos esto debido a que el impuesto, como se vera mas adelante, se paga de acuerdo a los litros producidos, pero existe la opción de pagar hasta que se realiza la enajenación y se consideraria únicamente los litros enajenados, la fase “No aplica” se refiere a que no es aplicable la ley en cada concepto.

4.3.3 Periodo (2002)

En este periodo la Ley pierde la división de Títulos y en la cual se define únicamente a las Bebidas Alcohólicas en las cuales quedarían comprendidos tanto los Vinos de Mesa, como el Brandy, para esto la base para el calculo del impuesto correspondiente es la contraprestación que se pacte en la enajenación del producto, esto de acuerdo al artículo 11 de la Ley y en la misma Ley nos define lo que se deberá de entender por contraprestación y

esto nos remite al precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos, inclusive nos aclara que si el precio es en valor “cero” se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

“ARTÍCULO 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.”

“ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....
 XII.- Contraprestación, el precio pactado, adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado o cuando éste se determine en cantidad “cero” se estará al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

También forman parte de la contraprestación los anticipos o depósitos que reciba el enajenante o el prestador del servicio antes de entregar el bien o prestar el servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes sujetos al pago de este impuesto se convenga además del precio por dicha enajenación el pago de cantidades adicionales al mismo por concepto de publicidad o cualquier otro, que en

su defecto se hubieran tenido que realizar por parte del enajenante, dichas erogaciones formarán parte del valor o precio pactado, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Tratándose de enajenaciones se considerará que forma parte de la contraprestación, además de lo señalado en los párrafos anteriores, las cantidades que se carguen o cobren al adquirente del bien por concepto de envases y empaques, no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.

Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente por la enajenación de bienes o la prestación de servicios no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto especial sobre producción y servicios se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita o por cada servicio que se preste.”

Para efectos de nuestro ejemplo la base gravable para este periodo seria la siguiente

Tabla 4.3.3

<u>Base del Impuesto 2002</u>		
	<u>Productor, Envasador o Importador</u>	<u>Distribuidor</u>
<u>Tipo de Producto</u>	<u>Valor</u>	<u>Valor</u>
BRANDY	\$ 1, 000.00	\$ 1,250.00
VINO DE MESA	\$ 1,000.00	\$ 1,250.00

En este periodo se regresa a la base gravable que ya existía hasta 1998, es decir las ventajas que se había alcanzado hasta 2001, utilizando una cuota de producción se retrocedas y se opta por gravar nuevamente con porcentaje e incrementar el numero de contribuyentes por controlar por parte de la autoridad y por estos cambios los distribuidores vuelven a tener la obligación en nuestro ejemplo a los Destilados para ser causantes.

4.4 LA TASA APLICABLE

En lo que respecta a las Tasas o Cuota se refiere al porcentaje o cuota establecido en la Ley aplicable sobre la base para la determinación del impuesto correspondiente la tasa se identifica de acuerdo al tipo de producto y la graduación alcohólica que tenga.

4.4.1 Periodo (1981 – 1999)

En el periodo de 1981 – 1999 la tasa del impuesto seria el porcentaje el cual durante este periodo vario y esta establecido en el artículo 2 de la Ley

“ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes.

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes.”

G).- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores 40%

E).- Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica

hasta de 14° G. L; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15° G.L.5%”

TASAS APLICABLES 1981 – 1999

Tabla 4.4.1

Tipo de Producto	1981	1982 – 1991	1992 – 1997	1998 – 1999
Brandy	40%	40%	44.5%	60%
Vino de Mesa	5%	15%	21.5%	25%

El Brandy en 1982 cambia del Inciso G) al F)

El Vino de Mesa en 1999 cambia del Inciso E) al B)

Estas tasas son aplicables para productores, envasadores, distribuidores e importadores a excepción del año de 1999 donde los distribuidores no se consideraban sujetos a la ley en lo referente Bebidas alcohólicas (Brandy).

4.4.2 Periodo (2000 – 2001)

En este periodo se utiliza dos tipos de gravamen uno sigue siendo la tasa gravable y dos una cuota de producción, para esto en el Título I de la Ley se integran los vinos de mesa en la fracción que la Ley clasifica como Bebidas Alcohólicas Fermentadas, se identifica la tasa correspondiente y quedan sujetos los productores, envasadores, distribuidores e importadores, en el Título II se integran entre otros el Brandy, que la Ley clasifica como Bebidas Alcohólicas y establece la cuota de producción por litro que se causa para este tipo de producto y quedan sujetos los productores, envasadores e importadores, mencionamos el Artículo 2° y el 26-B de la propia Ley.

VINOS DE MESA

“**ARTÍCULO 2º.**- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Bebidas alcohólicas fermentadas 25%

Se dará el tratamiento de bebidas alcohólicas fermentadas que señala el presente Título a los bienes siguientes: oporto, vermouth o vermuth vino generoso y jerez o xerés.”

BRANDY

“**ARTÍCULO 26-B.**- El impuesto se causará por la producción, envasamiento o importación de los productos a que se refiere este Título en el momento en que los mismos sean producidos, envasados o importados.

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:”

CUOTA DE PRODUCCIÓN

Tabla 4.4.2

Producto	Cuota por Litro \$
Brandy	20.36
Brandy Reserva	26.56

“Las cuotas por litro establecidas en este artículo se actualizarán mensualmente con el factor de actualización correspondiente.”

En la sección de Anexos de esta tesis se encuentran las tarifas de todos los productos que son gravados por este Título y de los periodos correspondientes.

4.4.3 Periodo (2002)

En este periodo actual se pierde la separación de Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, para quedar nuevamente integrada como Bebida con contenido alcohólico con los rangos de graduación que clasifica la Ley y únicamente prevalece la tasa gravable, para esto mencionamos el Artículo 2º

“ARTÍCULO 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:

I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

- 1.- Con una graduación alcohólica de hasta 13.5º
G.L. 25%
- 2.-
- 3.- Con una graduación alcohólica de más de 20º
G.L. 60%”

De acuerdo al decreto publicado en D.O.F. del 5 de Marzo de 2002, la tasa aplicable para el ejercicio fiscal 2002 será del 50% según el Artículo Segundo de este decreto, el texto del decreto esta en la tesis en la sección de anexos.

4.5 EL IMPUESTO Y LA TRASLACIÓN DEL MISMO

En lo que respecta a la traslación del impuesto se entenderá el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley

“ARTICULO 1º

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.”

4.5.1 Periodo (1981 – 1999)

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la tasa del impuesto que en cada año le correspondió y este es el impuesto que el contribuyente debe trasladar (cobrar) en la enajenación del producto, para efectos de que el impuesto se muestre en forma expresa y por separado en el comprobante de la enajenación, dependerá de que la enajenación se realice a un contribuyente que también sea sujeto de este impuesto, en lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas (Brandy) para el año de 1999 únicamente estaban obligados los productores, envasadores e importadores, por tal motivo este contribuyente ya no está obligado a reflejarlo en forma expresa y por separado en el comprobante de la enajenación, ya que los distribuidores o los que venden al detallista ya no están obligados al pago de este impuesto por lo que respecta a este tipo de producto.

TABLA DEL IMPUESTO 1981 – 1999

Productor, envasador e importador

Tabla 4.5.1-A

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
Precio Venta Detallista					1,300.00
(x) Tasa de Impuesto	40%	40%	44.5%	60%	60%
Impuesto Determinado	400.00	400.00	445.00	600.00	780.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
(x) Tasa de Impuesto	5%	15%	21.5%	25%	25%
Impuesto Determinado	50.00	150.00	215.00	250.00	250.00

TABLA DEL IMPUESTO 1981 – 1999

Distribuidores

Tabla 4.5.1-B

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	No	1,250.00	1,250.00	1,250.00	No
Precio Venta Detallista	aplica	----	----	----	Aplica
(x) Tasa de Impuesto	40%	40%	44.5%	60%	0%
Impuesto Determinado	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	No aplica	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	5%	15%	21.5%	25%	25%
Impuesto Determinado	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50

Este sería el Impuesto que se estaría cargando en la enajenación de los diferentes tipos de productos y que se reflejaría como se muestra en la siguiente tabla

**TABLA 1981 – 1999 Traslación
Productor, Envasador e Importador**

Tabla 4.5.1-C

Tipo de Producto	1981	1982-1991	1992-1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,780.00
Impuesto del IEPS	<u>400.00</u>	<u>400.00</u>	<u>445.00</u>	<u>600.00</u>	<u> </u>
Precio incluye IEPS	1,400.00	1,400.00	1,445.00	1,600.00	1,780.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuesto del IEPS	<u>50.00</u>	<u>150.00</u>	<u>215.00</u>	<u>250.00</u>	<u>250.00</u>
Precio incluye IEPS	1,050.00	1,150.00	1,215.00	1,250.00	1,250.00

En el caso del Brandy en el año de 1999 la base para el cálculo del impuesto es el precio de venta al detallista que para nuestro ejemplo es \$ 2,080.00 debido a que este precio incluye el impuesto del IEPS lo tendremos que dividir entre 1.60 para obtener el precio sin impuesto el cual es \$ 1,300.00, pero este precio es únicamente para cálculo del impuesto ya que el precio de venta en la enajenación sigue siendo \$ 1,000.00, con esto se pretendía reducir a los contribuyentes sujetos a este impuesto, esto debido a que el impuesto ya no era trasladable por consiguiente el valor del producto se debe de mostrar ya incluyendo el impuesto en nuestro ejemplo \$ 1,780.00.

**TABLA 1981 – 1999 Traslación
Distribuidores**

Tabla 4.5.1-D

Tipo de Producto	1981	1982–1991	1992–1997	1998	1999
Brandy					
Valor Producto	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	0.00	500.00	556.25	750.00	0.00
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,750.00	1,806.25	2,000.00	1,250.00
Vino de Mesa					
Valor Producto	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	0.00	187.50	268.75	312.50	312.50
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,437.50	1,518.75	1,562.50	1,562.50

En el caso de distribuidores de estos productos en el año de 1981 y 1999 no se cobra el impuesto por Brandy ya que el impuesto esta a cargo de los productores, envasadores e importadores únicamente.

4.5.2 Periodo (2000 – 2001)

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la cuota de producción por litro del periodo correspondiente esto será para las Bebidas Alcohólicas y para los vinos de mesa se determinaría el impuesto multiplicando la base del impuesto por la tasa de impuesto correspondiente a este tipo de bebida clasificada por la Ley como Bebida Alcohólica Fermentada.

VINOS DE MESA**“ARTÍCULO 1º.-**

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.”

BRANDY**“ARTÍCULO 26-B.-**

El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros producidos, envasados o importados la cuota por litro vigente en el mes en que se realice la producción, envasamiento o importación, de conformidad con la siguiente:

ARTÍCULO 26-D. Los productores, envasadores e importadores, con excepción de los importadores ocasionales, podrán optar por pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la enajenación de los productos, siempre que se aplique la cuota por litro vigente en el mes en que se realice dicha enajenación y se presente ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes del ejercicio, un aviso en el que se señale que se ejerce la opción a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes que inicien operaciones, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se dé este hecho, acompañando para tal efecto la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

TABLA DEL IMPUESTO 2000 – 2001

Tabla 4.5.2-A

Tipo de Producto	2000 – 2001		2000 - 2001	
	Productores envasadores e importadores		Distribuidores	
Brandy				
Litros Producidos	1,800			
Litros enajenados		10.80	No aplica	No aplica
(x) Cuota por Litro	<u>20.36</u>	<u>20.36</u>		
Cuota de IEPS	36,648.00	219.88		
Vino de Mesa				
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,250.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	<u>25%</u>	<u>25%</u>	<u>25%</u>	<u>25%</u>
Impuesto	250.00	250.00	312.50	312.50
Determinado				

En lo que respecta a las Bebidas Alcohólicas (para nuestro ejemplo Brandy) esta es la cuota que corresponde al mes de Enero de 2000, en los anexos de la tesis se muestra la tabla de todo el año del 2000 y 2001. En la Tabla siguiente se muestra como se reflejaría el impuesto en la enajenación, en lo que respecta al Brandy los distribuidores no están obligados al pago de este impuesto.

TABLA 2000 – 2001 Traslación

Tabla 4.5.2-B

Tipo de Producto	2000 – 2001 Productores envasadores e importadores		2000- 2001 Distribuidores	
	Brandy			
Precio Producto	\$ 1,219.88	\$ 1,219.88	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Vino de Mesa				
Valor Producto	1,000.00	1,000.00	1,250.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	250.00	250.00	312.50	312.50
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,250.00	1,562.50	1,562.50

En la tabla anterior se muestra al Brandy con un Precio producto de \$ 1,219.88 que esta integrado por los \$ 1,000.00 del valor de producto y \$ 219.88 la cuota de producción correspondiente y se refleja sin desglosar la cuota debido a que es una cuota de producción y no es trasladable en la enajenación esta solamente la causan los productores, envasadores e importadores de este tipo de productos y en cuanto a los vinos de mesa como se podrá observar el tratamiento continua siendo el mismo de tasa gravable y el impuesto es trasladable en forma expresa y por separado del precio de producto siempre y cuando a quien se le enajene sea contribuyente del impuesto incluyendo a los distribuidores.

4.5.3 Periodo (2002)

En este periodo el impuesto se determina tomando la base descrita con anterioridad y multiplicándola por la tasa gravable del impuesto que le correspondería al tipo de producto, como se puede observar en este periodo se regresa a la mecánica de calculo de 1998 para atrás es decir, se elimina la clasificación de Bebida Alcohólica Fermentada y Bebida Alcohólica, y nuevamente se clasifican en Bebidas con contenido alcohólico y la tasa varia dependiendo de los grados alcohólicos que contengan, para esto se muestra la siguiente tabla.

“ARTÍCULO 1º.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este Título, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de este ordenamiento.”

TABLA DEL IMPUESTO 2002

Tabla 4.5.3-A

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	<u>50%</u>	<u>50%</u>
Impuesto Determinado	500.00	625.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
(x) Tasa de Impuesto	<u>25%</u>	<u>25%</u>
Impuesto Determinado	250.00	312.50

Este sería el Impuesto que se estaría cargando en la enajenación de los diferentes tipos de productos y que se reflejaría como se muestra en la siguiente tabla

TABLA 2002 Traslación

Tabla 4.5.3-B

Tipo de Producto	Productores	Distribuidores
Brandy		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	<u>500.00</u>	<u>625.00</u>
Precio incluye IEPS	1,500.00	1,875.00
Vino de Mesa		
Valor Producto	1,000.00	1,250.00
Impuesto del IEPS	<u>250.00</u>	<u>312.50</u>
Precio incluye IEPS	1,250.00	1,562.50

En este periodo el Impuesto es trasladable y únicamente se debe de mostrar en forma expresa y por separado en los comprobantes que sean para contribuyentes que estén sujetos a este impuesto.

4.5.3.1 Transición de causar una cuota de producción a porcentaje (2001 a 2002)

Para efectos del tratamiento que se le deberá de dar a los inventarios existentes al 31 de diciembre de 2001 en lo que respecta a Bebidas alcohólicas, para nuestro ejemplo el Brandy, ya que cuando se produjeron eran sujetos al pago de una cuota de producción y para este periodo de 2002 la ley cambia a un porcentaje en la enajenación de este tipo de producto,

primero se deberá de reportar ante la SHCP los inventarios existentes al 31 de Diciembre de 2001, por tipo de producto y capacidad, regresar los marbetes que no hayan sido utilizados, para esto la SHCP los repondrá con marbetes con un nuevo diseño 2002, en lo que respecta a los inventarios se tendrá que especificar, si se había pagado el impuesto al momento de la producción o envasamiento o bien se había optado por pagar el impuesto al momento de la enajenación, esto para que los productos que ya hubieran pagado el impuesto al momento de enajenarlos quedarían exentos de causarlo nuevamente con la ley que entraría en vigor, y si se opto por pagar el impuesto al enajenarlos, estos seguirían pagando el impuesto en base a la cuota de producción como se venia causando hasta antes de la entrada en vigor de la nueva ley y hasta agotar las existencia, para esto mostramos los artículos transitorios de la Ley 2002.

Artículos Transitorios 2002

“ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:”

Cuando se hubiera pagado el impuesto en el momento de la producción o envasamiento se estará a la fracción I de este artículo transitorio.

“I.- Los contribuyentes a que hace referencia el artículo 26-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigente hasta antes de la entrada en vigor del Artículo Primero de este Decreto, que hubiesen pagado el impuesto correspondiente en los términos de los artículos 26-C y 26-H, primer párrafo, vigentes en la citada Ley, no estarán obligados a pagar el impuesto que corresponda en los términos del citado Artículo Primero cuando los productos por los que ya se pagó el impuesto se enajenen, siempre y cuando presenten, dentro de los 5

días siguientes a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, un reporte que contenga lo siguiente:

- a).- Inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase, al día anterior al de la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto, distinguiendo aquéllas respecto de las cuales ya se pagó el impuesto y aquéllas por las que no se ha pagado el mismo.
- b).- Copia de las declaraciones en las que se haya pagado el impuesto correspondiente a las existencias a que hace referencia el inciso anterior.

La información a que se refiere esta fracción se presentará mediante escrito libre ante las autoridades fiscales.”

Cuando se hubiera optado por pagar el impuesto hasta que se realizara la enajenación se estará a la fracción II de este artículo transitorio.

“II.- Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas que con anterioridad a la entrada en vigor del Artículo Primero del presente Decreto hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-D y 26-H, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes hasta antes de la entrada en vigor del citado Artículo Primero, y que a la fecha de la entrada en vigor del mismo cuenten con inventarios de bebidas alcohólicas que tengan adheridos marbetes, pagarán el impuesto que corresponda a dichos productos aplicando la cuota por litro vigente, de conformidad con lo siguiente:

- a).- El impuesto se calculará mensualmente aplicando al número de litros enajenados en el mes, la cuota por litro vigente en el mes en el que se realice la

enajenación de dichos productos, de conformidad con la siguiente:”

CUOTA DE PRODUCCIÓN

Tabla 4.5.3.1

Producto	Cuota por Litro \$
Brandy28.15
Brandy Reserva36.72

“Las cuotas por litro establecidas en este inciso se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2002 con el factor de 1.045.”

En la sección de Anexos de esta tesis se encuentran las tarifas de todos los productos que son gravados por este Título y de los periodos correspondientes y se utilizaran hasta que se agoten los inventarios referidos.

4.6 EL ACREDITAMIENTO Y DETERMINACION DEL IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, a la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados anteriormente (base) en esta tesis, las tasas a que se refiere la ley. Se entenderá por impuesto acreditable una cantidad igual a la que le hayan trasladado al contribuyente o que haya pagado en la importación, cabe destacar que en los años 1981, 1999, 2000 y 2001 en bebidas alcohólicas no procedía acreditamiento alguno contra el impuesto determinado, para esto lo desglosamos en los siguientes periodos.